



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Acción de Tutela
Accionante : Anderson M. Lis Medina agenciando derechos a Dilia Medina.
Accionados : Dirección General de Sanidad Militar y Hospital Militar Central.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2018-00045-00.
(Incidente de Desacato No. 1045)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Resolver acerca de la solicitud de levantamiento e inaplicación de las sanciones formuladas por la Dirección de Sanidad del Ejército.

II ANTECEDENTES.

2.1 La Dirección de Sanidad del Ejército el 6 y 17 de junio hogaño pone de presente que desde el 6 de mayo de este año informo el cumplimiento del pago de los transportes solicitados por la parte actora, por lo tanto, solicita inaplicar la sanción que le fuera impuesta en este tramite (C1 archivos 25, 31 y 32)

2.2 Por auto del 10 de junio hogaño se obedeció al superior y para mejor proveer se solicitó información a la paciente (C1 archivo 26).

2.3 Del correo de quien presento el incidente se rindió informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela merced al requerimiento ordenado al efecto (C1 archivo 33).

III. CONSIDERACIONES

3.1 La jurisprudencia nacional en materia constitucional precisa pacíficamente la procedencia de inaplicar las sanciones impuestas en el tramite de un incidente de desacato de una orden de tutela, incluso, las confirmadas en sede consulta, cuando se verifique que a pesar de hacerse de forma extemporánea, la persona u autoridad sancionada, se allana y cumple la orden tutelar, siendo ello así, por cuanto el tramite sancionatorio se caracteriza por ser de carácter correctivo, más que sancionatorio.

Entre otras jurisprudencias, se trae y acoge lo expuesto sobre el tema por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, y tal como lo informó el aludido Despacho, después de emitida la sanción y de haberse confirmado la misma en el grado de consulta, la incidentada, aquí tutelante, allegó el día 24 de abril de los corrientes una solicitud con miras a que no se hiciera efectiva la referida sanción por haber acatado el fallo constitucional, pero la misma no fue tramitada con el rigor del caso, por cuanto que mediante auto del 11 de mayo siguiente se negó lo pedido, con fundamento en que «se cumplió con todas las etapas necesarias» del incidente, sin detenerse a analizar los soportes que supuestamente daban fe del cumplimiento, a espaldas de la jurisprudencia que sobre el tema ha proferido la Corte Constitucional y esta Corporación.

“Al respecto, en un caso de idéntica situación fáctica al que aquí se estudia, esta Sala sostuvo que:

“el funcionario querellado incurrió en vía de hecho (...) porque (...) se alejó del reiterado criterio de esta Sala, relacionado con la posibilidad de revocar los correctivos impuestos en un trámite de desacato cuando el obediencia del mandato tutelar ha tenido lugar, incluso, después de confirmarse las sanciones en sede de consulta.

“Justamente, la Corte ha insistido en que el fin primordial de la actuación incidental es obtener el cumplimiento del precepto tutelar, no solamente la imposición de la sanción consagrada el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (CSJ STC, 11 abr. 2014, Rad. 00671-00, reiterada en STC9103-2015).

“Y en un caso similar en reciente oportunidad, señaló:

“(...) la decisión de 13 de noviembre de 2014 proferida por el juez municipal querellado estuvo desprovista de análisis, pues está acreditado que la accionante mediante escrito de 11 de noviembre de la pasada anualidad solicitó al citado funcionario suspender la sanción impuesta (fls. 18-30 Cuad. Corte), aportando los soportes que dan fe de su cumplimiento, lo cual se observa de la documental vista a (fls. 19-30 id), sin que este ahondara en dichos soportes y pasando por alto

la jurisprudencia que en materia de incidentes de desacato ha proferido la Corte Constitucional:

“La imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor (SCC T- 171 2009) (CSJ STC624-2015).

“Por tanto, bajo tal sendero hermenéutico, no era posible que el juzgado municipal convocado no se pronunciara de fondo con sustento en que la sanción se encontraba ejecutoriada, pues lo procedente era que, atendiendo la reiterada jurisprudencia que existe al respecto, procediera a decidir si era viable o no dejar sin efecto las sanciones.

“Por su parte, la Sala de Casación Penal, al abordar el asunto, en providencia CSJ STP1079-2015, expuso:

“Así las cosas, nada se opone a que si el demandado prueba efectivamente el cumplimiento del fallo de tutela, aun cuando ya se surtió la consulta de desacato, ello sea motivo de estudio por parte del juez respectivo, y con ese sustento defina sobre el decaimiento o no del arresto y la multa impuesta.

“[...]

“Y frente al punto, ha sido consistente esta Sala de Tutelas (STP 9531-2015) en señalar lo siguiente:

“Por tal razón, si durante el trámite incidental, el funcionario vinculado demuestra que acató el mandato impartido, no habrá lugar a sancionarlo; pero si ello ya ocurrió, y luego éste obedece el fallo de tutela, resulta perfectamente procedente que solicite la inaplicación de la sanción, sin que el funcionario judicial pueda oponer la

existencia de cosa juzgada (CF. CSJ STP11398-2014, rad. 75340), tal como se desprende del siguiente precedente constitucional aplicable:

“Bajo esas condiciones y atendiendo a la jurisprudencia citada que una vez más se itera, nada impedía al Tribunal estudiar el decaimiento no solo de la sanción del arresto de los ahora accionantes, como en efecto lo hizo, sino de la multa impuesta, cuando quiera que el objetivo del incidente de desacato se cumplió a cabalidad, y aun cuando esa magistratura no comparta la línea jurisprudencial citada, no significa per se que la sentencia impugnada deba revocarse, cuando lo cierto es que la vulneración de los derechos de Torrodelo Nieto, cesó una vez que le fue entregada a través de su agente oficio y en la fecha indicada por esta Sala, la silla en cuestión, pues a partir de tal hecho ya no tendría razón de ser mantener incólume la sanción de la multa impuesta a los ahora convocantes.

“No sobra eso sí, resaltar que el reproche al cumplimiento tardío de la orden constitucional no puede dejarse de hacer, pero su corrección no puede darse en la órbita del incidente de desacato cuando se acredita que ya se cumplió, sino ante el órgano o autoridad en materia disciplinaria o contractual competente”¹.

3.2 Descendiendo al caso concreto se debe resaltar el siguiente camino procesal:

- Mediante la sentencia del 5 de junio del 2018 se tutelaron los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud, de Dilia Medina Tafur.

En el numeral 2 se dispuso un tratamiento integral y en el numeral 3 se ordenó *“a la Dirección General de Sanidad Militar, (...), que cada vez que la señora Dilia Medina Tafur, debe trasladarse del Municipio de Purificación a otra ciudad para recibir atención médica o cualquier otro tipo de servicio de salud relacionado con ella, le suministre los gastos de transporte que requiera para ella y un acompañante”*. (C1 archivo 1 pagina 13 a 19).

- El 3 de mayo del 2022 el agente oficio de la paciente, solicitó sancionar por desacato dado que en el último trimestre una

¹ CSJ Sala Casación Laboral Acta 41 - STL14873-2021 del 27 de octubre de 2021, Radicación No. 95327, Magistrado Ponente Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

veces, no le autorizan el servicio de transportes y otras veces los medicamentos prescritos por el medico tratante. Se señalo como lugar de notificación el correo electrónico anguelitayate1310@gmail.com (C1 archivo 1 pagina 21 a 23).

- Previo el trámite legal previsto para un incidente, mediante auto del 24 de mayo del 2022 se impuso la sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes y dos (2) días de arresto domiciliario (C1 archivo 18).
- La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima mediante auto del 31 de mayo del 2022, en sede de consulta confirmo el desacato (C2 archivo 3).
- De ultimo terminó se precisa la actuación de comentada en los anteces de esta providencia, relacionada con solicitud de inaplicación de la sanción, de ella se destaca que del correo de quien presento el incidente se rindió informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela merced al requerimiento ordenado al efecto, manifestando lo siguiente:

“me dirijo a ustedes con respeto con el fin de notificar que sanidad militar esta autorizando unos viáticos (sic) el día 21 y 22 de junio estaba radicando un transporte desde varios días y no fue (sic) autorizados, están cumpliendo con unos transportes” (C1 archivo 33).

3.3 Bajo el alero de la jurisprudencia antedicha y lo probado en este asunto, emerge con mediana claridad que la Dirección de Sanidad del Ejercito, cumplió con la entrega del transporte tutelado en el trimestre anterior a mayo de este año, -fecha de presentación de la solicitud de sanación por desacato-, si se tiene en cuenta que la parte accionante así lo informa cuando comenta que le están autorizando unos viáticos y que le cumplen con el transporte siendo que destaca una nueva situación de incumplimiento para junio del 2022, esto es, para el segundo trimestre hogaño.

Como dicha situación fue la que originó y soporta la sanción que fuera impuesta en el trámite incidental comentado y además, la misma se supera como queda en evidencia, se considera procedente acceder al

pedimento relacionado con que se deje de aplicar las sanciones impuestas, tal y como, lo precisa la pacífica doctrina sobre el tema.

3.4 Corolario de lo anterior se accederá a la solicitud de inaplicación conforme a lo analizado.

3.5 De otro lado, se ordenará a la secretaría que rinda un informe sobre la incorporación del memorial que la Dirección de Sanidad Militar informa remitió al buzón electrónico del juzgado el 6 de mayo hogaño había cuenta que no se avizora incorporado en dicha fecha al expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° Acceder a la solicitud de la Dirección de Sanidad Militar de inaplicar las sanciones impuestas mediante autos del 24 y 31 de mayo del 2022, dictados en este juzgado y la Honorable Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Ibagué, de conformidad con lo motivado.

2°. Advertir a la paciente que de mediar un nuevo incumplimiento puede interponer nuevamente una solicitud de sanción por desacato a la orden de tutela.

3°. Cumplido lo anterior, archívese la actuación con las anotaciones pertinentes.

4°. Notificar esta decisión por un medio eficaz y expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054d0e53824faa147d6c7d8878b2b6bd1f4225b09eeeb31b09e581c9e7e08c77**

Documento generado en 28/06/2022 04:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**